

R ECURSO DE REVISIÓN COMISIONADA PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Tlalpan

EXPEDIENTE: RR.IP.2297/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP.2297/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada	Pleno:	Sentido:
Ponente:MCNP	21 de agosto de 2019	Revocar
Sujeto obligado: Alcaldía Tlalpan		Folio de solicitud: 0430000091819
Solicitud	realizo su contraloría interna a este administración pasada y que hizo cada y la contraloría general por las denunc	e se inflaron los costos de las patrullas
Respuesta	"Al respecto y de acuerdo a las atribuciones que se señalan en el Manual de Organización del Órgano Político-Administrativo en Tlalpan, con número de registro MA-05/230317-OPATLP-241011015, emitido por la Coordinación General de Modernización Administrativa, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de abril de 2017. Le informo que derivado de la búsqueda realizada en los archivos y registros que obran en esta Unidad Departamental a mí cargo, no se encontró evidencia documental relacionada con la compra y/o adquisición de patrullas, por parte de la administración pasada."	
Recurso	"No entrego nada procede el recurso."	
Plazo para emitir respuesta	10 días	



2

Ciudad de México, a 21 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.2297/2019, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Alcaldía Tlalpan, en sesión pública se resuelve REVOCAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Hechos	6
TERCERO. Procedencia	6
CUARTO. Controversia	7
QUINTO. Análisis	7
SEXTO. Responsabilidades	12
Resolutivos	

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 27 de mayo de 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 0430000091819 mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:



3

"Solicito de cada alcaldía copia del contrato y facturas y revisión de bases que realizo su contraloría interna a este tipo de patrullas compradas en la administración pasada y que hizo cada contraloría interna de estas al respecto y la contraloría general por las denuncias recibidas al respecto"

Se anexo una nota periodística de que se inflaron los costos de las patrullas en la Delegación Cuauhtémoc, Tláhuac y Benito Juárez

II. Respuesta del sujeto obligado. El 07 de junio de 2019, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de la persona hoy recurrente por medio de oficio de misma fecha, suscrito por la titular del área de transparencia, en la que señaló en su parte sustantiva lo siguiente, el sistema infomex arrojo las anteriores fechas:

"Al respecto y de acuerdo a las atribuciones que se señalan en el Manual de Organización del Órgano Político-Administrativo en Tlalpan, con número de registro MA-05/230317-OPATLP-241011015, emitido por la Coordinación General de Modernización Administrativa, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de abril de 2017. Le informo que derivado de la búsqueda realizada en los archivos y registros que obran en esta Unidad Departamental a mí cargo, no se encontró evidencia documental relacionada con la compra y/o adquisición de patrullas, por parte de la administración pasada."

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 10 de junio de 2019, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud en el cual manifestó lo siguiente:

"No entrego nada procede el recurso."

- **VI. Manifestaciones.** El sujeto obligado no envía manifestaciones al instituto.
- V. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el

La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120



4

Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el

recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del

Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número

RR.IP.2297/2019.

VI. Admisión. El 13 de junio de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en los

artículos, 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley admitió

a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo dio trámite a las constancias del

recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones

Il y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que,

en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera

y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo

electrónico para efecto de notificaciones.

VII. El 11 de julio de 2019, mediante correo electrónico este Instituto notificó a la dirección

señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de admisión

referido en el numeral anterior de estos antecedentes, por lo que a partir del día posterior

a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus

manifestaciones ante este Instituto.

VIII. El 12 de julio de 2019, mediante oficio número INFODF/CCPMCNP/0208/2019, este

Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de admisión referido en el numeral V de

estos antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo,

inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.



5



IX. Cierre. El 08 de agosto de 2019, debido al estado procesal del presente expediente, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución del mismo, quedando como fecha límite para dar resolución el día 22 de agosto de 2019.

A su vez, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que tuvo por admitidas y acordadas las manifestaciones del sujeto obligado, además de que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la sustanciación del presente expediente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120



6

SEGUNDO. Descripción de hechos. En su solicitud de acceso a información pública, a

través del sistema de solicitudes de acceso a la información PNT, la persona hoy

recurrente solicito al sujeto obligado copias de contratos y facturas, revisiones de base

que realizo su contraloría interna a patrullas compradas en la administración pasada y

que realizo cada contraloría interna de estas al respecto y la contraloría general por las

denuncias recibidas al respecto, de la compra de patrullas en precios inflados, por parte

de la delegación Cuauhtémoc, Tláhuac y Benito Juárez.

En respuesta a la solicitud de acceso a información pública, el sujeto obligado responde

que no cuenta con la información solicitada, después de realizar una búsqueda en sus

archivos y registros.

El recurrente se manifiesta diciendo que no se entregó nada por lo que procede el

recurso.

El sujeto obligado no remite manifestaciones al instituto.

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de

impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236

fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante el sistema

electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir

notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad

correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el

Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de



7

Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le

fue notificada al Recurrente el siete de junio y el Recurso de Revisión lo interpuso el diez

de junio, esto es al décimo primer día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta

evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio

de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales

de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público

y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA¹.

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de

las causales de improcedencia previstas por la Ley o por su normatividad supletoria

respecto al resto del agravio vertido por la persona recurrente en su recurso de revisión,

por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente

medio de impugnación respecto al agravio que subsiste de la queja de la persona

recurrente.

CUARTO. Controversia. A partir de lo expuesto en el segundo considerando y de las

constancias que obran en el expediente de este recurso de revisión, en la presente

resolución se determinará si el sujeto obligado debería de contar con la información y en

su caso entregarla.

QUINTO. Análisis. En ese sentido revisaremos las facultades de la Alcaldía Tlalpan, para

revisar si debería de contar con la información solicitada.

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación

1917-1988



8

Como primer punto revisaremos el agravio que realiza el recurrente, el cual berza de la

siguiente forma:

"No entrego nada procede el recurso"

De esta manera es importante señalar que el sujeto obligado menciona que después de

realizar una búsqueda en sus áreas competentes no encontró información sobre los

requerimientos.

Los requerimientos se solicitaban en copias de contratos y facturas, así como revisión

de bases que realizo la contraloría interna a este tipo de patrullas.

De lo anterior se establece que es información que de acuerdo a los artículos 3 y 4 de la

Ley de transparencia son de naturaleza pública.

La Ley de Transparencia establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información

Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados

deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley,

entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable,

integra, sea expedita y se procure su conservación.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera

restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o

supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley. La carga de la prueba para

justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los

supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Además la Ley de Transparencia establece sobre los Procedimientos de Acceso a la

racinatia 20, at maneparentia establese estre les mesestre de mesestre a



Información Pública, que:

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda." (Sic)

Asimismo, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México refiere:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 228. Las Alcaldías deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, buena administración, buen gobierno, y gobierno abierto con plena accesibilidad basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad. Para ello adoptarán instrumentos de gobierno electrónico y abierto, innovación social y modernización. Es finalidad de las Alcaldías en los ámbitos de su respectiva competencia, garantizar la equidad, eficacia y transparencia de los programas

9



10

y acciones de gobierno.

Artículo 229. Las personas titulares de las Alcaldías, en el ámbito de sus atribuciones, deberán dar cumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas, de conformidad con la ley aplicable.

CAPÍTULO II DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 230. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.

Artículo 231. Las Alcaldías deberán documentar todo acto que deriva de sus facultades, competencias o funciones. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de las Alcaldías, es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establezcan la Constitución Federal, la Constitución Local, las leyes generales y locales; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por la normatividad aplicable.

Artículo 232. Las Alcaldías contarán con órganos internos de control, mismos que tendrán las facultades y atribuciones que establece la ley de la materia.

De lo anterior se desprende:

 Que las Alcaldías deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, transparencia, buena administración, buen gobierno, y gobierno abierto con plena accesibilidad basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad.

- Cooloniasiii aaa.



11



• Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

• Que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.

Por lo anterior, se advierte como único agravio de la Recurrente, que el Sujeto Obligado no entrego nada.

En este entendido se aprecia que del estudio de las constancias se advierte que el Sujeto Obligado, otorgó respuesta a la Solicitud, en los términos que ya quedaron descritos.

Al respecto, se observa que en la respuesta a la solicitud de información, el Sujeto Obligado señaló que no era competente, y del estudio normativo del presente recurso de revisión.

Asimismo no se observa que la Unidad de Transparencia turnara la solicitud de información de mérito a su contraloría interna, es importante señalar que la Ley de Transparencia, señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.

Al respecto, la Ley de Transparencia señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y que en el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla.

Asimismo los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás



12

disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

De tal forma, en el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.

Por lo anterior se considera que el agravio manifestado por el recurrente es FUNDADO.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que.

- Emita una nueva respuesta pronunciándose si realizo compras de patrullas durante la administración pasada, turnar la solicitud a todas sus áreas competentes.
- Realizar la remisión de la solicitud a las Alcaldías de Cuauhtémoc, Tláhuac y Benito Juárez.

SEXTO. Responsabilidades. Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



13



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se REVOCA la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120



14

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MELA/HJRT/JFBC

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO